PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; Inversiones

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), representada por su director financiero y director de operaciones [redacted] y [redacted], respectivamente, la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2025-SSEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "**Primero**: Rechaza la excepción de nulidad contra el acto número 2132-2024 de fecha 11 de diciembre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, atacado en nulidad, por improcedente, por las razones contenidas en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo**: Rechaza el medio de inadmisión presentado contra el recurso por improcedente, porque las condiciones para el ejercicio de este tipo de acción como la calidad, la capacidad o el interés, resultan atenuados en el procedimiento de referimiento debido a la urgencia y la celeridad que caracteriza este procedimiento. **Tercero**: En cuanto al fondo del recurso, la Corte actuando por autoridad propia, acoge el recurso de apelación contra la sentencia recurrida marcada con el número 540-2024-SORD 00032 de fecha 27 del mes de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

del y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **Cuarto**: Se avoca el conocimiento de la acción en referimiento por verificarse las condiciones exigidas por el artículo 473 antes señalado y la jurisprudencia para que sea ordenada. **Quinto**: Rechaza la presente demanda en referimiento en expulsión y/o lanzamiento de lugar e imposición de astreinte intentada por los continuadores jurídicos del finado [redacted], señores [redacted] y compartes en contra de la Corporación De Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y la entidad comercial inversiones Whale Bahía, S.A., operadora del Hotel Bahía Príncipe de Cayo Levantado, por escapar a las facultades del juez de los referimientos dado que las mismas transgreden la esfera de actuación del juez de los referimientos, y los presupuestos procesales que caracterizan esta materia, conforme se explica en los motivos de esta sentencia. **Sexto**: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **b)** los de emplazamiento actos núm. 1947/2025 y 1948/2025 ambos instrumentados en fecha 30 de octubre del 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa de Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo,

(Corphotels), depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 770/2025, instrumentado en fecha 12 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **e)** el memorial de defensa de Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1064/2025, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025;

B) La comunicación vía electrónica de fecha 15 de abril de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar e imposición de astreinte, interpuesta por la parte recurrente en contra de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) e Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), instancia en la cual intervinieron de manera voluntaria los señores i) [redacted], Cesado Trinidad, [redacted] y compartes; ii) [redacted] y compartes; iii) [redacted], [redacted], Vitalia [redacted] y compartes; iv) [redacted] y compartes; v) [redacted] y compartes; vi) [redacted] y compartes; vii) [redacted] y compartes; viii) [redacted] y compartes; ix) [redacted] y compartes. Con motivo de la referida demanda, la Cámara

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza civil núm. 540-2024-SORD-00032, de fecha 27 de agosto de 2024, que declaró inadmisible la acción por falta de calidad de los sucesores de [redacted]; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, interviniendo de manera forzosa [redacted]; la corte acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Identificación de la parte recurrente

2) En el memorial de casación se hace constar como parte recurrente a "[redacted], [redacted] y compartes". Sin embargo, la mención a "y compartes" no permite individualizar ni identificar con precisión a las personas a las que se refiere, por lo que se trata de una designación imprecisa e insuficiente de parte, tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, lo que impide determinar con certeza quiénes ostentan la calidad de recurrentes en el presente proceso.

3) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, resulta imperativo que en el memorial de casación mínimamente sean identificados "…1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (…) de la parte recurrente…". En

atención a la falta de identificación de los demás recurrentes, esta Primera Sala analizará el caso concreto únicamente en cuanto a [redacted] y [redacted], quienes sí han sido debidamente individualizados.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

4) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

memorial de defensa con constitución de abogado sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En la contestación que nos ocupa, no figura que la parte correcurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

8) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1948/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], colocando el ministerial actuante la siguiente nota: "En vista de que la señora [redacted] fue representada como interviniente forzoso en la presente demanda civil número 449-2025-SSEN-00148 página 56 en la cual aparece [redacted] y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada, persona autorizada para recibir actos de esta naturaleza".

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

10) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

11) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o del recurso, como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[3].

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 602, 17 agosto 2023; B. J 1353
[3] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) Del examen de las piezas que obran en el expediente se verifica que, si bien el ministerial actuante se trasladó ante la Fiscalía del Distrito Nacional, tratándose de un recurso de casación, la notificación debió efectuarse ante el Procurador General de la República, quien ostenta la representación del Ministerio Público ante la corte de casación. Asimismo, se advierte que no se realizó el traslado a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer del recurso.

13) Ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

14) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 1948/2025, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Procurador General de la República, ni fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del proceso, a la sazón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la correcurrida, [redacted], emplazada, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad parcial

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Al determinarse la nulidad del acto núm. 1948/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, por las razones antes expuestas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos señalados, debido a que no figura depositado emplazamiento válido a [redacted] en el plazo de ley, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, sanción que es retenida, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

17) Por otro lado, resulta pertinente precisar, previo al examen del recurso y de los incidentes planteados que, si bien el recurso de casación fue declarado caduco respecto de [redacted], tal circunstancia no genera indivisibilidad en relación con los correcurridos Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) e Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe).

18) En efecto, la pretensión de casación total articulada por la parte recurrente no está dirigida a incidir en la esfera jurídica de la referida interviniente, en la medida en que una eventual casación de la sentencia impugnada no le ocasionaría agravio alguno, dado que el lanzamiento de lugar perseguido no produce efectos jurídicos en su contra, sino respecto de las compañías demandadas, quienes serían las eventuales destinatarias

de la medida de desalojo. Asimismo, los medios de casación no contienen cuestionamientos ni impugnación alguna relativa a su intervención en el proceso.

19) En consecuencia, no se configura un vínculo de indivisibilidad que imponga extender los efectos de la caducidad declarada respecto de dicha interviniente a los demás recurridos, por lo que procede examinar el recurso en relación con estos últimos.

Sobre los escritos depositados en ocasión de este recurso

20) Constan en el expediente dos instancias depositadas por [redacted] y [redacted] en fecha 25 de noviembre de 2025, ambas contentivas de escritos de conclusiones en respuesta a los memoriales de defensa presentados por las partes recurridas Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) e Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe).

21) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación".

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por lo tanto, un requisito para que estos sean integrados al expediente para su posterior análisis es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

22) En ese sentido, el acto núm. 770/2025, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), fue instrumentado el 12 de noviembre de 2025, por lo que el plazo de cinco (5) días hábiles, franco conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía el 20 de noviembre de 2025.

23) Por su parte, Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) notificó su memorial de defensa mediante el acto núm. 1064/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, de modo que el plazo para el depósito del correspondiente escrito de conclusiones vencía el 28 de noviembre de 2025.

24) En consecuencia, esta Primera Sala solo examinará el escrito de conclusiones depositado en respuesta al memorial de defensa de Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), por ser el único presentado dentro del plazo legal, y lo hará en los términos y con las limitaciones previstas en el párrafo I del

citado artículo 22 de la Ley núm. 2-23, quedando desechado el escrito realizado en respuesta al memorial de defensa de Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), por haberse depositado fuera de plazo.

25) En ese tenor, se advierte que en el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente con relación al memorial de defensa de Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), esta pretende en los numerales tercero y quinto de sus conclusiones, que se rechace el referido memorial de defensa por haber la mencionada entidad otorgado aquiescencia a la decisión impugnada y se redireccione a la correcurrida a hacer valer sus eventuales reclamos por ante la jueza comisaria [redacted], quien se encuentra autorizada para conocer y decidir las contestaciones que pudieran suscitarse con relación al proceso, de conformidad con la sentencia núm. 111-2010, dictada el 27 de julio de 2010 por la corte *a quo*.

26) En lo que respecta a los pedimentos contenidos en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente, esta corte de casación precisa que, conforme al párrafo I del artículo 22 de la ley núm. 2-23, dicha parte se encuentra facultada para ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los

incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa.

27) Sin embargo, tal habilitación no autoriza la introducción de nuevas pretensiones que alteren el objeto del recurso ni la formulación de solicitudes desvinculadas de los medios de casación originalmente propuestos. En el caso de la especie, se verifica que los pedimentos formulados en dicho escrito no constituyen una mera ampliación argumentativa, sino que configuran solicitudes autónomas que no guardan relación directa con el control de legalidad que corresponde ejercer a esta jurisdicción.

28) En cuanto al argumento de que la recurrida no impugnó la sentencia objeto del presente recurso, lo que —según alega— conlleva a una aquiescencia y al rechazo del memorial de defensa, se impone que esta sede casacional lo desestime por resultar notoriamente improcedente, en vista de que la parte recurrida resultó gananciosa en primer y segundo grado, lo que evidentemente implica que no promoverá vicios contra el referido fallo, sino su defensa. En consecuencia, los pedimentos examinados resultan inadmisibles, por exceder la finalidad propia de los escritos justificativos de conclusiones.

Incidentes

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede, previo a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, dirimir los pedimientos incidentales planteados por la parte recurrida en sus memoriales de defensa, dado su carácter perentorio.

30) En primer término, la parte recurrida Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no consignar los números de cédulas de identidad, domicilios ni demás generales de ley de los recurrentes "[redacted], [redacted] y compartes", limitándose a mencionarlos de manera genérica.

31) La parte recurrente en el numeral segundo de su escrito justificativo solicitó que se rechazara todo medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe).

32) Sobre este punto, y conforme fue precisado en el apartado relativo a la identificación de la parte recurrente, la mención a "y compartes" constituye una designación imprecisa que no permite individualizar a los demás supuestos

recurrentes, lo que implica que respecto de estos no se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a la indicación de sus generales de ley.

33) No obstante, dicha irregularidad no da lugar a la inadmisibilidad del recurso en su conjunto, en la medida en que el mismo cumple con los requisitos exigidos respecto de [redacted] y [redacted], quienes han sido debidamente identificados. En consecuencia, el conocimiento del recurso se circunscribe a estos últimos, por lo que el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

34) Asimismo, la parte recurrida Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad de los abogados que suscriben el memorial de casación, al considerar que estos pretenden recurrir en su propio nombre la sentencia impugnada, debido a que son únicamente ellos quienes consignan sus generales de ley en el escrito de casación.

35) En cuanto al alegato relativo a la falta de calidad de los abogados suscribientes del memorial de casación, esta sala retiene que, contrario a lo planteado por la parte

recurrida, del examen del referido escrito resulta posible identificar que los recurrentes son "[redacted] y [redacted]", quienes figuran expresamente como parte recurrente en el encabezado del memorial de casación, por tanto, el hecho de que en dicho escrito se consignen las generales de ley de los abogados actuantes no implica que estos recurran en su propio nombre, sino que responde a su condición de representantes legales de las partes, conforme a las reglas que rigen la postulación procesal. En tales condiciones, al evidenciarse que los abogados comparecen en el ejercicio regular de su mandato profesional, se desestima el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

36) En cuanto al argumento de que el recurso fue dirigido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta Primera Sala considera oportuno precisar que la decisión impugnada tiene naturaleza esencialmente civil, al originarse en una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar e imposición de astreinte. En consecuencia, conforme al régimen de distribución de competencias establecido en la ley y en la práctica jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del presente recurso de casación corresponde a la Primera Sala, especializada en materia civil y comercial. Por tanto, el señalamiento erróneo de la sala en el encabezado del recurso no afecta su admisibilidad ni su tramitación, al haber sido correctamente

apoderada la jurisdicción competente, por lo que, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

37) En otro orden, la parte recurrida, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), solicita, en sus respectivos memoriales de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el argumento de que la parte recurrente lo ha denominado "recurso de quejas", figura procesal que no se encuentra prevista ni en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ni en ninguna otra ley especial. Alegan que tal denominación vulnera lo dispuesto por el Segundo Acuerdo Pleno No Jurisdiccional dictado en aplicación de la referida ley, el cual establece que: "si del examen de la competencia resulta que el órgano competente para conocer de la cuestión es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debido a que no se trata de un recurso de casación, se declarará inadmisible la actuación por mal apoderamiento".

38) Sobre esa base, la parte recurrida concluye que este honorable tribunal debe declarar inadmisible la actuación sometida. Añade, además, que el recurso fue erróneamente dirigido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante

que dicha sala conoce exclusivamente de asuntos de tierras, laborales y contencioso-administrativo, mientras que los asuntos de naturaleza civil, como el que nos ocupa, corresponden a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

39) En cuanto a la alegada inadmisibilidad, esta Primera Sala advierte que, si bien en el desarrollo argumentativo del memorial de casación la parte recurrente incurre en una referencia incorrecta al denominar el recurso como "recurso de quejas", lo cierto es que, del examen integral del escrito, se constata que el mismo fue formalmente interpuesto como recurso de casación, pues se dirige contra una sentencia dictada en única o última instancia, desarrolla agravios de naturaleza estrictamente jurídica y concluye solicitando de manera expresa la casación de la decisión impugnada, lo que revela de forma inequívoca la verdadera intención recursiva de la parte.

40) En tal virtud, conforme a los principios que rigen el régimen casacional instituido por la Ley núm. 2-23, en virtud de los cuales debe privilegiarse el contenido y la finalidad del recurso por encima de deficiencias meramente formales, esta Primera Sala entiende que procede otorgar al memorial de casación su correcta calificación jurídica como recurso de casación, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

41) Asimismo, las recurridas, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) e Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación por violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en vista de que no señala las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas ni tampoco contiene una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

42) Corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Medios de casación

43) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso. Sin embargo, del desarrollo de su contenido

expone los agravios que imputa al fallo impugnado, los cuales serán analizados a continuación.

Sobre el interés casacional

44) La parte recurrida solicita, en sus respectivos memoriales de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la parte recurrente no acreditó debidamente el interés casacional. Sostiene que, aun tratándose de una decisión dictada en materia de referimiento, correspondía a la recurrente desarrollar una argumentación suficiente que permitiera a la corte de casación identificar con claridad las normas jurídicas presuntamente infringidas o erróneamente aplicadas, así como explicar de qué manera esas violaciones inciden en la correcta interpretación y aplicación del derecho, omitiendo toda referencia concreta sobre la existencia del referido interés casacional.

45) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

46) La Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, atendiendo a la materia el artículo 10, numeral 1 de la Ley 2-23, habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

47) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso, por lo que, se rechaza la solicitud de inadmisión peticionada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

48) La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación de la ley y errónea apreciación de los límites del juez de los referimientos, al confirmar la decisión que

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

rechazó la demanda de expulsión o lanzamiento de lugar. Afirma que el juez de los referimientos está jurídicamente obligado a conocer y resolver las perturbaciones sometidas a su examen, especialmente cuando se encuentra comprometido un derecho fundamental, como el derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución. Alega que la corte desconoció que la facultad del juez de los referimientos de ordenar el cese de una perturbación constituye una atribución inherente e inalienable de su función jurisdiccional, de la cual solo puede desprenderse mediante una declaración expresa de incompetencia, lo que, a su juicio, no ocurrió en la especie, toda vez que tanto el juez de primer grado como la alzada se declararon competentes. Asimismo, sostiene que la corte omitió aplicar los principios de oficiosidad, favorabilidad y supremacía constitucional, consagrados en la Ley núm. 137-11, particularmente en sus artículos 7, 7.8 y 7.9, los cuales obligan a los jueces a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales cuando estos se encuentran en riesgo.

49) Agrega la recurrente que la negativa a ordenar el desalojo permitió la prolongación de una ocupación ilegítima del inmueble por más de dos décadas, lo que ha privado a los propietarios del goce y disfrute de su bien. Finalmente, denuncia que la corte incurrió en denegación de justicia, al rehusar resolver el fondo de la perturbación invocada sin declarar su incompetencia, en contravención del deber constitucional de los jueces de emitir una decisión judicial sobre las pretensiones sometidas a su

escrutinio, siendo esta —según sostiene— la única respuesta jurídicamente válida frente a una controversia debidamente apoderada.

50) La parte recurrida Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) defiende el fallo impugnado indicando que la corte dio respuesta a todos los pedimientos formulados y rechazó el fondo del recurso por considerar que lo solicitado excedía las atribuciones del juez de los referimientos. Señala que, si bien este juez es competente para ordenar la expulsión cuando la ocupación es manifiestamente ilegal, en el caso de la especie existe una controversia sobre la titularidad del inmueble, pues la parte recurrente alega ser propietaria, mientras que la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), actuando en representación del Estado dominicano, sostiene que se trata de un bien de dominio público, conforme a la Constitución, la Ley núm. 64-00 y la Sentencia TC/0194/13. Añade que, en ese contexto, Corphotels suscribió un contrato de arrendamiento con Inversiones Whale Bahía, S. A., lo que evidencia la existencia de una contestación seria, que impide al juez de los referimientos pronunciarse sin incurrir en un examen propio del fondo.

51) Por su parte, la correcurrida Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) sostiene que la corte realizó una correcta

valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y efectuó una adecuada aplicación de la ley, al rechazar la demanda en referimiento. Argumenta que las pretensiones formuladas excedían las atribuciones del juez de los referimientos, al involucrar cuestiones que trascienden los presupuestos procesales y los límites funcionales propios de esta vía sumaria, conforme a los motivos expuestos en la sentencia impugnada.

52) La corte *a quo* para decidir en el sentido que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> "6.85. Los alegatos y fundamentos tanto de la parte demandante y actual recurrente, consistente en que es propietaria del bien inmueble respecto del cual se persigue el lanzamiento de lugar, como de la parte demanda y recurrida en apelación, relativas la propiedad del bien inmueble y la validez del contrato de arrendamiento, del mismo bien, es decir determinar la existencia de derechos respecto del bien que se persigue el lanzamiento y sobre su arrendamiento constituyen contestaciones serias obstáculos para el juez de los referimientos, pues la procedencia o no de la presente acción en referimiento implica determinar tales puntos ante el juez de los referimientos. 6.86. En este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, según el cual a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele, lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Subsunción: 6.87. En el presente caso constituyendo los alegatos y fundamentos tanto de la parte demandante y

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

> recurrente como de las partes demandadas y recurridas explicadas precedentemente contestaciones serias obstáculos para el juez de los referimientos conforme prevé el artículo 109 de la ley 834 de 1978, toda vez que la procedencia o no de la presente acción en referimiento que conoce esta Corte implica determinar tales aspectos de fondo, ante lo cual el juez de los referimientos no puede actuar por colidir los fundamentos de la medida solicitada con dichas contestaciones, pues las mismas transgreden la esfera de actuación del juez de los referimientos, y los presupuestos procesales que caracterizan esta materia, por todo lo cual procede rechazar la presente demanda en referimiento por escapar a las facultades del juez de los referimientos".

53) Del examen de la sentencia recurrida se desprende que se trató de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar respecto de un inmueble ubicado en Cayo Levantado, sustentada por la hoy recurrente en su alegada condición de propietaria. Por su parte, las entidades demandadas sostuvieron que la ocupación se encontraba amparada en un contrato de arrendamiento suscrito con la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), la cual, actuando en representación del Estado dominicano, alegó que se trata de un bien de dominio público. A partir de estos planteamientos, la corte concluyó que existía una contestación seria sobre la titularidad y el régimen jurídico del inmueble, incompatible con la vía de referimiento.

54) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento, en síntesis, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, al considerar que en el caso existía una contestación seria que impedía al juez de los referimientos intervenir. Afirma que dicha conclusión es errónea, al entender que el juez de la urgencia sí era competente para conocer y resolver la demanda de lanzamiento, al tratarse de una ocupación ilegal que afecta directamente su derecho de propiedad. Aduce que la corte desconoció que el juez de los referimientos, una vez declarada su competencia, no podía abstenerse de decidir bajo el argumento de la existencia de controversias, sin declarar previamente su incompetencia, sosteniendo además que la perturbación alegada hacía procedente la intervención inmediata de dicha jurisdicción.

55) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[4].

56) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes[5].

57) Esta Primera Sala ha sentado el criterio de que, conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo que es evidente que el juez de los referimientos es competente para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título cuando no existe una contestación seria sobre los derechos de las partes[6].

58) En el caso, del razonamiento expuesto por la corte se advierte que dicho tribunal partió de la naturaleza de la acción, consistente en una demanda en referimiento en expulsión o lanzamiento de lugar, interpuesta por la hoy recurrente respecto de un inmueble ubicado en Cayo Levantado. A tales fines, ponderó tanto los alegatos como las pruebas aportadas por parte demandante, quien invocó su condición de propietaria del referido inmueble, así como los planteamientos de las partes demandadas, quienes

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 57, 3 de mayo de 2013, [redacted]. 1230.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 26, 11 de septiembre de 2013, [redacted]. 1234.

sostuvieron que la ocupación se encontraba amparada en un contrato de arrendamiento suscrito con la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels).

59) A partir de la confrontación de dichas posiciones, la corte concluyó que las pretensiones relativas a la titularidad del inmueble y a la validez del vínculo contractual de arrendamiento configuraban una contestación seria, en tanto su resolución implicaría la determinación de derechos sustantivos sobre el bien cuya expulsión se pretendía. En consecuencia, estimó que acoger la medida solicitada supondría realizar un análisis propio del fondo, al requerir pronunciarse sobre la existencia y alcance de derechos reales y contractuales, lo cual excede las atribuciones del juez de los referimientos y corresponde al juez natural de la controversia principal.

60) La jurisprudencia francesa ha establecido que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110, antes indicados, en tanto esta última viene dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del

litigio del cual este apoderado[7]. Asimismo, para la aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos debe examinar la demanda para poder determinar si lo solicitado por la vía provisional del referimiento colide o no con una contestación sería[8].

61) Ha sido juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes[9].

62) En el contexto de lo denunciado por la parte recurrente, conviene que esta Primera Sala puntualice — nuevamente — la diferencia entre la competencia del juez de los referimientos y los poderes que la ley le otorga. En primer lugar, *competencia* se refiere a la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, debido a la naturaleza del asunto - *ratione materiae* – o del lugar donde se encuentre ubicado el juez –*vel loci*–; en tal sentido, la competencia del juez de los referimientos se discute con relación a otro juez que posea dichas atribuciones.

[7] SCJ-PS-22-2218, de fecha 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2, de fecha 18 de enero de 2012, [redacted]. 1214.
[9] SCJ-PS-22-2166, de fecha 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

63) Por otro lado, los *poderes* del juez de referimiento se encuentran ligados a las medidas que puede ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento, entre los cuales vale destacar la urgencia y provisionalidad en el referimiento ordinario, o la ausencia de contestación seria en los referimientos especiales, como son el referimiento provisión (*le référé provision*) o el referimiento de ejecución (*le référé injonction*)[10].

64) Conforme se desprende de lo expuesto, esta Primera Sala, al ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado, no advierte que la corte haya incurrido en la violación denunciada. Ello así porque, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, ordenar el lanzamiento de lugar en las circunstancias del caso implicaría necesariamente pronunciarse sobre la titularidad del inmueble y, en consecuencia, reconocer el derecho de propiedad invocado por los demandantes primigenios, cuestión que escapa a los poderes del juez de los referimientos por tratarse de una cuestión de fondo.

65) En efecto, una decisión en ese sentido comportaría una valoración sobre la existencia y alcance de derechos reales y contractuales en disputa, lo cual excede el

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 79, 31 de julio de 2019, BJ 1304 y **SCJ-PS-24-0036, 31 de enero de 2024, BJ. 1358**

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

ámbito funcional del juez de la urgencia y corresponde a la jurisdicción ordinaria que esté o que resulte apoderada de lo principal.

66) En cuanto al alegato relativo a la competencia, se precisa que el hecho de que la corte *a quo* haya retenido su competencia para conocer de la demanda no resulta incompatible con que, al examinar los presupuestos de procedencia del referimiento, haya determinado que la medida solicitada no podía ser acogida por existir una contestación seria. La apreciación de dicha contestación no implica una declinatoria de competencia, sino el ejercicio mismo de la función jurisdiccional del juez de la urgencia, quien debe verificar si la adopción de la medida solicitada conllevaría prejuzgar el fondo del litigio.

67) En tales condiciones, no se configura la alegada denegación de justicia, puesto que la corte a quo no rehusó decidir, sino que resolvió la controversia sometida a su conocimiento dentro de los límites funcionales propios del juez de los referimientos.

68) Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de derechos fundamentales y de los principios de oficiosidad, favorabilidad y supremacía constitucional previstos en la Ley núm. 137-11, procede señalar que tales principios no habilitan al juez de los referimientos a decidir cuestiones de fondo, sino que deben ser aplicados en armonía

con las reglas procesales que delimitan el ámbito de sus atribuciones. En ese sentido, abstenerse de adoptar una medida provisional cuando su otorgamiento supone pronunciarse sobre derechos sustantivos controvertidos constituye una actuación conforme al debido proceso y al orden constitucional. En consecuencia, al no verificarse la violación denunciada, procede desestimar los vicios denunciados y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

69) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 109, 110, 111, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1948/2025, instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citación y Notificaciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 449-2025-SSEN-00148, dictada en fecha 11 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], y [redacted], contra la ordenanza núm. 449-2025-SSEN-00148, dictada en fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*